

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3591/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del establecimiento mercantil de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Procedimiento de Búsqueda, permisos, Renovación, Establecimiento mercantil, Protección Civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3591/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3591/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3591/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074523001785**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Derivado de la respuesta a la solicitud de información identificada con número 092074523001009 de fecha 13 de abril 2023 (adjunta para mayor referencia), vertida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Iztacalco, en la cual dice:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Al respecto me permito manifestar que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles se localizó el registro de un establecimiento con el nombre y datos del giro mercantil en comento, más sin en cambio es preciso mencionar que no cuenta con revalidación vigente(sic)

En este sentido, toda vez que la Alcaldía Iztacalco tiene las facultades de autorizar funcionamiento de los giros mercantiles, solicito saber la fecha de apertura del establecimiento mercantil "La Montaña" ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez número 238, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, así como lo siguiente:

- 1.- El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha en que abrió hasta la fecha de hoy. Que de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México "El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal..."
- 2.- El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.
- 3.- En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 090162623000640 vertida por el Ing. Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023:

"...conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2008 y la Tabla de Usos de Suelo Permitidos para cada zonificación aplicable al predio y señalas en los párrafos precedentes, aquellos usos catalogados como: "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías" se encuentran Prohibidos en todas las zonificaciones..."
(sic).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó dos oficios mediante los cuales dan respuesta a una solicitud de información diversa.



II. Respuesta. El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AIZT/DGGyGIRyPC/31/2023**, de diecinueve de mayo, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública **092074523001785**, me permito anexar a la presente copias simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles mediante oficio JUDGM/169/2023.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **JUDGM/169/2023**, de dieciocho de mayo, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

PREGUNTA:

En este sentido, toda vez que la Alcaldía Iztacalco tiene las facultades de autorizar funcionamiento de los giros mercantiles, solicito saber la fecha de apertura del establecimiento mercantil "La Montaña" ubicado en Avenida Javier Rojo, Gómez numero, 238. CP 08500, Alcaldia Iztacalco, así como lo siguiente:

1.- El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha en que apertura hasta la fecha de hoy. Que de acuerdo con al Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México "El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal

RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizo una LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL con fecha de expedición 24 de septiembre 2009.



Al respecto de las revalidaciones en comento me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizo un expediente el cual contiene 3 revalidaciones ingresadas a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

Derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitres a las 12:00 horas, en el cual se confirmó en este acto la entrega de la información en versión pública de acuerdo al Artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

El cual consiste en tres revalidaciones del establecimiento mercantil en comento con un total de 12 hojas la cual contiene información ingresada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

PREGUNTA:

2-El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.

RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en Calle Plaza Benito Juárez s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, proporcionarle dicha información.

PREGUNTA:

3- En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o. revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 000162823000640 vertida por el ing Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023 conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2008 y la Tabla de Usos de Suelo Permitidos para cada zonificación aplicable al predio y señales en los párrafos precedentes, aquellos usos catalogados como: "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías se encuentran Prohibidos en todas las zonificaciones ...{sic}"

RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ubicada en Av. Río Churubusco esquina Av. Te s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco

[Sic.]

Por último, anexó la versión pública de las tres revalidaciones respecto del establecimiento mercantil de interés de la persona solicitante, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el seis de marzo de dos mil veintitres.



III. Recurso. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La respuesta no fue atendida por completo La solicitud numero 092074523001785 toda vez que el punto 2 se limita pronunciarse a que es competencia de la subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en calle Plaza Benito Juárez s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, proporcionarle dicha información. En el caso del punto 3 de igual forma su respuesta es limitada a que es competencia de la Dirección General jurídico de Gobierno y Protección Civil y Reglamentos, ubicada en avenida Río Churubusco esquina con avenida Te s/n colonia Ramos Millán C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco.

Toda vez que la solicitud se realizó a la Alcaldía Iztacalco, misma que se entiende que abarca a las diferente áreas o direcciones que dependen del mismo sujeto obligado (Alcaldía Iztacalco) manifiesto mi inconformidad a la respuesta dada toda vez que vulnera los principios de máxima publicidad

[...][Sic]

IV. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3591/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente



a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **JUDGM/197/2023**, de siete de junio, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

- ❖ En atención al presente Recurso de Revisión, esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles a mi cargo desde el inicio de funciones de la nueva Alcaldía siempre a sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, parcialidad, independencia y legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia por lo cual no tiene ningún inconveniente en emitir su respuesta en atención a la presente Modificación.

La respuesta no no fue atendida por completo La solicitud numero 092074523001785 toda vez que el punto 2 se limita pronunciarse a que es competencia de la subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en calle Plaza Benito Juárez s/n Colonia Gabriel Ramos Millan C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, proporcionarle dicha información. En el caso del punto 3 de igual forma su respuesta es limitada a que es competencia de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil y Reglamentos, ubicada en avenida Rio Churubusco esquina con avenida Te s/n colonia Ramos Millan C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco. Toda vez que la solicitud se realizo a la Alcaldía Iztacalco, misma que se entiende que abarca a las diferente areas o direcciones que dependen del mismo sujeto obligado (Alcaldia Iztacalco) manifiesto mi inconformidad a las respuesta dada toda vez que vulnera los principios de máxima publicidad

De los fundamentos y argumentos que al ahora recurrente utiliza para formular su Recurso de Revisión esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles a mi cargo precisa que atenderá los requerimientos apegados a los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, parcialidad, independencia y legalidad máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia por lo cual, **no tiene ningún inconveniente en RATIFICAR la respuesta en atención a la presente, así mismo no tiene ningún inconveniente en emitir y atender las observaciones y solicitud de información requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los siguientes términos:**



Información Solicitada:

- Texto Original -

Derivado de la respuesta a la solicitud de información identificada con número 092074523001009 de fecha 13 de abril 2023 (adjunta para mayor referencia), vertida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Iztacalco, en la cual dice: Al respecto me permito In manifestar que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los o archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles se localizó el registro de un

establecimiento con el nombre y datos del giro mercantil en comento, más sin en cambio es preciso mencionar que no cuenta con revalidación vigente(sic) En este sentido, toda vez que la Alcaldía Iztacalco tiene las facultades de autorizar funcionamiento de los giros mercantiles, solicito saber la fecha de apertura del establecimiento mercantil "La Montaña" ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez número 238, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, así como lo siguiente: 209

1.- El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha en que apertura hasta la fecha de hoy. Que de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México "El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada s de Impacto Vecinal..."

2.- El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.

3.- En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 090162623000640 vertida por el Ing. Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023

"...conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2008 y la Tabla de Usos de Suelo Permitidos para cada zonificación aplicable al predio y señalas en los párrafos precedentes, aquellos usos catalogados como: "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías VNT pulquerías" se encuentran Prohibidos en todas las zonificaciones..."(sic)

PREGUNTA:

En este sentido, toda vez que la Alcaldía Iztacalco tiene las facultades de autorizar funcionamiento de los giros mercantiles, solicito saber la fecha de apertura del establecimiento mercantil La Montaña" ubicado en Avenida Javier Rojo, Gómez numero, 238. CP 08500, Alcaldia Iztacalco, así como lo siguiente:

1.- El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha en que apertura hasta la fecha de hoy. Que de acuerdo con al Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México "El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal



RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizo una LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL con fecha de expedición 24 de septiembre 2009.

Al respecto de las revalidaciones en comento me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizo un expediente el cual contiene 3 revalidaciones ingresadas a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

Derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, celebrada el día seis de marzo de dos mil veintitres a las 12:00 horas, en el cual se confirmó en este acto la entrega de la información en versión pública de acuerdo al Artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

El cual consiste en tres revalidaciones del establecimiento mercantil en comento con un total de 12 hojas la cual contiene información ingresada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

PREGUNTA:

2-El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.

RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en Calle Plaza Benito Juárez s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, proporcionarle dicha información.

PREGUNTA:

3- En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 000162823000640 vertida por el ing Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023 conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 26 de septiembre de 2008 y la Tabla de Usos de Suelo Permitidos para cada zonificación aplicable al predio y señales en los párrafos precedentes, aquellos usos catalogados como: "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y piquerías se encuentran Prohibidos en todas las zonificaciones...(sic)"

RESPUESTA:

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ubicada en Av. Río Churubusco esquina Av. Te s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco



Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, no se localizo información referente alguna auditoría en esta área en los años 2021, 2022 y 2023, es preciso mencionar que bajo ninguna circunstancia y sin ningun dolo o mala intención se usurparon las atribuciones y facultades del organo de control interno, mas aun tratamos de darle claridad a una solicitud que de oriegen no estaba bien establecida.

Por lo manifestado a usted **LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADO PONENTE**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente Ratificación del Recurso de Revisión , debidamente fundado y motivado , elaborado por esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles la cual pertenece a la Alcaldía en Iztacalco

SEGUNDO: Tenerme por señalado el siguiente correo electrónico gmercantilesiztcalco@hotmail.com el cual pertenece a el área de la jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía en Iztacalco, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de sus alegatos y manifestaciones al recurrente a través del correo electrónico proporcionado al interponer su recurso de revisión.

VII. Cierre. El veintitrés de junio esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074523001785**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió saber la fecha de apertura del establecimiento mercantil de su interés, así como lo siguiente:

1.1 El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha de la apertura hasta la fecha de la presentación de su solicitud. Que de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México "El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal..."



1.2 El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.

1.3 En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 090162623000640 vertida por el Ing. Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023.

- 2 El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, respecto a su requerimiento [1] le entregó al particular la versión publica de tres revalidaciones respecto del establecimiento mercantil de interés de la persona solicitante, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al requerimiento [2] le informó que la información era competencia de la Subdirección de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil.

Por último, por lo que hace a su requerimiento [3] le informó que la información era competencia de Subdirección de Verificación y Reglamentos.

- 3 Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 Porque la solicitud no fue atendida de manera completa, lo anterior, ya que la respuesta a sus requerimientos [2] y [3] no fue turnada a las áreas competentes.

Al respecto cabe señalar que la parte recurrente no se agravió respecto de la respuesta otorgada a su requerimiento [1] por lo tanto, dicho requerimiento se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵** y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Aunado a lo anterior, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1.- El expediente donde muestre las revalidaciones del permiso desde la fecha en que abrió hasta la fecha de hoy. Que de acuerdo con el Artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México “El Permiso se revalidará cada dos años tratándose de giros de Impacto Zonal y cada tres años tratándose de giros de Impacto Vecinal...”</p> <p>2.- El expediente de todas las actualizaciones en materia de Protección Civil, que de acuerdo con el Artículo 10, apartado A Fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México este debe ser revalidado cada dos años.</p> <p>3.- En caso de que el establecimiento en mención no cuente con permisos actualizados y/o revalidaciones, conocer las causas del porque opera como un giro mercantil de impacto zonal en una zona que de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la respuesta a solicitud de información pública número 090162623000640 vertida por el Ing. Luis Arturo Rodríguez López, Director del Registro de Planes y Programas de fecha 27 de marzo 2023:</p>	<p>la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles.</p> <p>Requerimiento [1] le entrego al particular la versión publica de tres revalidaciones respecto del establecimiento mercantil de interés de la persona solicitante, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el seis de marzo de dos mil veintitrés.</p> <p>Requerimiento [2] le informó al particular que es competencia de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en calle Plaza Benito Juárez s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, proporcionarle dicha información.</p> <p>Requerimiento [3] le informó al particular que es competencia de la Dirección General jurídico de Gobierno y Protección Civil y Reglamentos, ubicada en avenida Rio Churubusco esquina con avenida Te s/n colonia Ramos Millán C.P. 08000 Alcaldía Iztacalco.</p>

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, lo anterior, ya que la solicitud de información no fue turnada a la totalidad de las áreas con competencia para proporcionarle la información solicitada por el particular, en este, sentido resulta **fundado**.



Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir



del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona solicitante versa respecto a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta, lo anterior, ya que la solicitud de información no fue turnada a la totalidad de las áreas con competencia para proporcionarle la información petitionada por el particular a sus requerimientos [2] y [3].

Al respecto es importante recordar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, hizo del conocimiento de la persona solicitante, que la información que daba respuesta a sus requerimientos [2] y [3] era competencia Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de la Dirección General jurídico de Gobierno y Protección Civil y Reglamentos.

En ese tenor, este Instituto, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco⁷ con la finalidad de conocer que áreas administrativas dentro del sujeto obligado cuentan con las atribuciones y competencias para atender los peticionado por el particular.

Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco

Dirección General Gobierno y Protección Civil

Puesto: Director General “C” de Gobierno y Protección Civil

Función principal 1: Supervisar el cumplimiento de los diferentes instrumentos que regulan el proceder de los ciudadanos, funcionamiento y operación de los diferentes giros comerciales y de servicios, mercados y concentraciones y vía pública en la Alcaldía.

⁷ Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf



Funciones básicas:

- **Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la Alcaldía.**
- Administrar los mercados públicos, asentados en la Alcaldía de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo
- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma
- Mantener actualizada la base de datos y el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la Alcaldía autorizando los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilando el desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Funciones básicas:

- Validar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan.
- Coordinar en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades competentes, el Programa de Protección Civil de la Alcaldía.
- Establecer las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley de sistema de Protección Civil del Distrito Federal, en lo que corresponde a la Demarcación.
- Evaluar los programas internos y especiales de Protección Civil en los inmuebles de la administración, **establecimientos comerciales mercantiles**, inmuebles de uso habitacional y todos aquellos que se encuentran en la Alcaldía, de acuerdo con lo señalado por las disposiciones jurídicas aplicables.

Puesto: Subdirector de Área "A" de Evaluación y Seguimiento de Progs. Jur. Y de Gobierno y PC

Función principal 1: Supervisar la administración y gestión documental en coordinación con las Unidades Administrativas, de los asuntos que competen al titular de la Dirección general que garantice su cumplimiento en tiempo y forma.

Funciones básicas:

- **Colaborar en la gestión de la Dirección General, que garantice el cumplimiento en tiempo y forma de trámites y servicios.**
- **Contribuir en la realización de estudios y el establecimiento de bases estadísticas documentales para el diseño de políticas instrumentales en el ámbito de la Dirección general.**
- **Gestionar a las áreas los requerimientos de información en tiempo y forma, para dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por los Órganos Internos y Externos de Control.**

De la normatividad antes expuesta, se advierte que, si bien es cierto, tal y como lo informó la **Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles** en su respuesta existen otras áreas administrativas dentro del Ente recurrido con las



funciones, atribuciones y competencias para atender los requerimientos [2] y [3] de la persona solicitante, como lo son: la **Dirección General “C” de Gobierno y Protección Civil y la Subdirección de Área “A” de Evaluación y Seguimiento de Progs. Jur. y de Gobierno y Protección Civil**, adscritas a la **Dirección General Gobierno y Protección Civil**.

En ese tenor, el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, dejando así de observar lo previsto en el artículo 211⁸ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turno la solicitud de información a la totalidad de las áreas dentro de la Alcaldía, con la finalidad de que fueran atendidos los requerimientos de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

⁸ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.



CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICA** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 092074523001785 a la Dirección General “C” de Gobierno y Protección Civil y la Subdirección de Área "A" de Evaluación y Seguimiento de Progs. Jur. y de Gobierno y Protección Civil, adscritas a la Dirección General Gobierno y Protección Civil, a fin de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la persona solicitante a sus requerimientos [2] y [3].
- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,



en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3591/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**